

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Victor Sieira Chancín y Don Manuel Seudon Otero contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Riveira en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Junio último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Contra las elecciones municipales últimamente celebradas en los cuatro Colegios en que se divide el distrito electoral de Riveira, se presentaron varias protestas que se apoyaban principalmente en los hechos siguientes: que el Ayuntamiento carecía de un padron de vecinos que se ajustase á las disposiciones del art. 18 de la ley Municipal, habiéndose formado las listas electorales con arreglo al padron del año 1877, el que con posterioridad no ha sido rectificado; para justificar este extremo obra en el expediente un acta notarial, de la que se deduce la veracidad del mismo: que en la última rectificacion de las listas electorales se hicieron varias alteraciones ilegales, incluyendo en las mismas personas que carecían de tal derecho, entre ellas á un elector que hacía más de cinco años que no era vecino del término municipal, sino del de Villanueva de Arosa, hechos que se acreditan con unas certificaciones: que se había ejercido coaccion sobre los electores recorriendo las casas de aquellos el primer Teniente Alcalde, así como también el candidato D. Emilio Colomer, acompañados de varias personas y de una pareja de la Guardia civil, situándose ademas el Recaudador de contribuciones y Depositario del Ayuntamiento en el Colegio de Oleiros, donde es-

tuvo durante las elecciones apoyando una candidatura, prevaliéndose, según manifiestan los reclamantes, del prestigio y temor que no podía menos de infundir por razón de su cargo, haciendo lo propio el segundo Teniente Alcalde D. José Martínez: que las elecciones de la mesa interina del Colegio de Oleiros no fueron presididas, cual debía y estaba anunciado, por el primer Teniente Alcalde, el que pasó á presidir las del Colegio de Oliveira, ni por el segundo Teniente, que era el que estaba designado para éste, sino por un Concejal: que en el Colegio de Riveira figuraba como votante el elector D. Andrés Paz, el que á causa de su avanzada edad y de los padecimientos que sufría estaba física y moralmente imposibilitado, por lo que fué llevado al Colegio y puesto delante de la mesa, donde permaneció más de veinte minutos sin que pudiera conseguirse que votara, lo que hizo que fuera retirado del local; pero que pasada una hora el Presidente de la mesa cogió una papeleta, dijo que era la del citado elector, y la depositó en la urna; hechos que confirman no sólo los autores de la protesta, que por virtud de ellos se formuló, sino dos de los Secretarios de la mesa, pero que niegan los otros dos Secretarios y el Presidente de la misma.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquellos acordaron desestimar todas las protestas, por entender que eran temporáneas las unas, y que los hechos que en las demás se comprendían no estaban justificados, y en su virtud declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo recurrieron los interesados ante la Comisión provincial, que lo confirmó; produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E., habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 9 de Mayo último.

En las protestas origen de este expediente se contienen, entre otros varios, dos hechos perfectamente probados, y sobre cuya influencia decisiva en las elecciones no cabe duda alguna.

En primer lugar, es evidente que el Ayuntamiento, faltando en absoluto á los deberes que en este punto le impone la ley Municipi-

pal, no había formado á su tiempo el padron de vecinos debidamente rectificado, necesario para las elecciones municipales, pues al mismo deben ajustarse las listas electorales, según dispone el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y faltando aquél, éstas eran nulas, pues no pueden tener otro carácter las listas hechas con arreglo al padron formado en el año 1877, sin que posteriormente se haya hecho en él rectificación alguna.

La Comisión provincial supone que este hecho no puede tener influencia sobre la nulidad de las elecciones, porque refiriéndose á las listas electorales, sólo pudo hacerse con tal carácter la reclamación durante el plazo que marca el párrafo último del art. 22 de la ley Electoral, por lo que con posterioridad no ha procedido admitirse; pero hay que tener en cuenta que dicho artículo se refiere únicamente á las reclamaciones de inclusión y exclusión de electores, las que no se pueden tener siquiera en cuenta una vez pasado el plazo que para formularlas señala la ley; pero no al caso de que el padron de vecindad falte ó no reúna las condiciones legales, viniendo así á adolecer las listas, base de la elección, de un vicio que las invalida.

Es también evidente que en cuanto á la designación de los Presidentes de las mesas interinas, el Ayuntamiento, no sólo no se ajustó al art. 51 de la ley Electoral, según el cual debió limitarse á anunciar el Alcalde ó Teniente á quien correspondiera por orden, y designó un Concejal para presidir un Colegio al que correspondía un Teniente Alcalde, sino que varió la designación primeramente hecha según han manifestado varios electores y no habiéndose explicado la causa á que obedecieran tales variaciones.

En virtud de lo expuesto, entiende la Sección que no le es necesario entrar á examinar los demás hechos que en las protestas aparecen consignados, ni apreciar si pueden ó no viciar las referidas elecciones, puesto que éstas adolecen de tan sustanciales vicios, y en su virtud opina que se deben declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Riveira, y con arreglo á las listas ultimadas legalmente que se proceda á otras nuevas.»

Visto: y

Considerando que la falta del padron de

vecindad, aunque estuviera probada, que no lo está, ni aun siquiera por medio de las actas de las sesiones del Ayuntamiento celebradas en el tiempo en que con arreglo á la ley debió acordarse su formacion y aprobacion, carece de importancia para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones:

Considerando que las listas que se forman con arreglo á dicho padron no tienen otro objeto que el de exponerse al público en la primera quincena del mes de Febrero como base de las definitivas, para que puedan hacerse reclamaciones de inclusion y exclusion en ellas:

Considerando que las listas legales son las que se ultiman definitivamente en 30 de Marzo, después de resueltas ejecutoriamente en los plazos que la ley señala las reclamaciones que se hayan hecho contra ellas; y que con arreglo á estas listas, válidas según la Real orden de 16 de Octubre de 1880, cualesquiera que sean los errores ú omisiones que contengan, se verificaron las elecciones de que se trata:

Considerando que el vicio alegado sobre si ha debido ó no presidir un Teniente Alcalde ó un Regidor la mesa de uno de los Colegios, aun existiendo, sólo afectaría al mismo Colegio y no á la eleccion de los demás; pero no es suficiente sin que concurren otras infracciones para declarar la nulidad que se pretende, y menos cuando contra la designacion hecha por el Ayuntamiento para la Presidencia, no se reclamó ante el mismo al publicarse el nombre con la anticipacion de dos dias que la ley establece.

Considerando que no se ha probado coaccion alguna, ni resulta que en la eleccion se haya infringido manifiestamente la ley, no ha lugar al recurso interpuesto, y se declara válida la eleccion verificada, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comision provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(*Gaceta del 11 de Agosto de 1888.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales en los dias señalados por los Gobernadores civiles, dentro de los de la primera quincena del mes de Septiembre próximo, y siendo los Jueces de primera instancia de las capitales de distrito electoral los llamados por la ley para presidir las Juntas de escrutinio; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas todas las licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos que en la actualidad se hallen disfrutando los Jueces de primera instancia de capitales de distrito electoral, los cuales deberán encargarse de sus destinos tres dias antes del señalado por el Gobernador civil de la provincia respectiva para dichas elecciones de Diputados provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 11 de Agosto de 1888.—*Alonso Martinez*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(*Gaceta del 14 de Agosto de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras.*

Visto el expediente instruído para la expropiacion de terrenos en término municipal de Becilla de Valderaduey, que se han de ocupar para la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijon;

Resultando que durante el plazo señalado para admitir reclamaciones no se ha presentado oposicion alguna contra la necesidad de la expropiacion que se intenta;

Resultando del informe emitido por la Comision provincial en sesion de 11 del actual, acordó procedia expropiar las fincas comprendidas en la relacion publicada en el *Boletin oficial* núm. 142, de 25 de Junio último, he

acordado de conformidad al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del reglamento para su ejecucion de 13 de Junio siguiente, declarar la necesidad de la ocupacion de terrenos en término municipal de Becilla de Valderaduey, con destino á la indicada carretera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas ó Corporaciones interesadas á fin de que dentro del plazo de ocho dias designen los dueños de los terrenos que son objeto de la expropiacion, los peritos que han de representarles para fijar la parte ó partes que han de ser expropiados y su valoracion, advirtiéndoles, que de no hacerlo así y en el caso de que los nombrados no reuniesen las condiciones que prescribe el art. 21 de la referida ley, se considerarán nulos y entendiéndose que aquellos que no hiciesen el nombramiento dentro del plazo señalado, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó subastar el dia 30 del corriente de diez á once y media de la mañana los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Peñafiel á Castrillo de Duero, de Peñafiel al confin de la provincia de Segovia por Rábano y de Rioseco á Villalba del Alcor, bajo los tipos respectivos de 1247'60, 1260 y 1120 pesetas.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado

en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás, quedando el de aquel como fianza.

Valladolid 21 Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* del dia... del corriente, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion eu pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de....., se compromete tomar á su cargo los mismos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 114.)

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó subastar el dia 29 del corriente de diez á once y media de la mañana los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Villavicencio de los Caballeros á la de Adanero á Gijon, y de Medina del Campo á Nava del Rey, bajo el tipo de 1.500 pesetas la primera y 1.320 pesetas la segunda.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion; bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor licitador, se devolverán los depósitos á

las demás, quedando el de aquel como fianza.

Valladolid 21 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* del dia..... del corriente, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para conservacion de la carretera de..... se compromete tomar á su cargo los mismos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 115.)

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó subastar el dia 31 del corriente de diez ó once y media de su mañana, los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Valladolid á la Mota del Marqués, bajo el tipo de 8.075 pesetas y de Torrelobaton á Vega de Valdetronco en el de 1.768 pesetas.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion, bajo la presidencia del señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás, quedando el de aquel como fianza.

Valladolid 21 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* del dia..... del corriente, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de....., se compromete tomar á su cargo los mismos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 117.)

NÚM. 2696.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 11 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	26
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	67
Id. de paja de 6 id..	»	29
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	73
Id. de carbon.	9	08

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Juan Callejo*.—V.º B.º: El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—Conforme: El Comisario de guerra, P. O., *Félix M. Ferreras*.

NUM. 2694.
 DELEGACION DE HACIENDA
 DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Alcoholes, aguardientes y licores.
 CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de la provincia número 21, correspondiente al día 27 de Julio último, se halla inserta la Real orden de 22 del mismo mes, por la que se dictan reglas para realizar el aforo en las existencias de licores y bebidas espirituosas, por los medios indirectos que expresa el núm. 3.º de la parte dispositiva de dicha Real orden, siempre que se solicitara de esta Delegación dentro del término de diez días y constituyéndose los Ayuntamientos en la obligación de abonar al Estado la suma correspondiente con arreglo á la disposición segunda transitoria de la ley.

Trascurrido dicho plazo solo han solicitado la facultad mencionada los Ayuntamientos de Medina del Campo, Peñafiel, Villacreces, La Seca, Pozaldez y Pesquera de Duero, los cuales pueden desde luego practicar el aforo en la forma marcada por la repetida Real orden.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el número 5.º de la misma, hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia advirtiéndoles á los que no se han acogido á sus disposiciones que el aforo se realizará por la Administración de la Hacienda con sujeción estricta á reglas contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

Los particulares que residan en la capital ó pueblos de esta provincia que no sean los expresados arriba, presentarán dentro de cinco días en la Administración de Impuestos y Propiedades ó en la de la Subalterna de Hacienda correspondiente, los que no lo hayan verificado, relaciones duplicadas en que se expresen las existencias que obran en su poder de licores y bebidas espirituosas, en la inteligencia de que las que se descubran por virtud de investigación oficial ó denuncia pública serán decomisadas de conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera del Reglamento.

Valladolid 18 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, P. O., *Mariano Toledano.*

Núm. 2685.

Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, la matrícula para el curso de 1888 á 89 se verificará en este Instituto de segunda enseñanza desde el primero de Setiembre hasta el treinta y uno de Octubre próximos todos los días no festivos de diez de la mañana á una de la tarde con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria, según que se efectue respectivamente en Setiembre ú Octubre.

2.ª Los alumnos presentarán en esta Secretaría una solicitud cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que hayan de matricularse, en cuya solicitud que se les facilitará en la antesala de la Secretaría previo el pago de 10 céntimos de peseta, pondrán un timbre móvil también de 10 céntimos inutilizándole con la rúbrica.

3.ª Los alumnos que principiaron á cursar en el año académico de 1880 á 81, ó principien en el actual, harán la matrícula, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 y los de años anteriores con arreglo al Decreto-Ley de 29 de Setiembre de 1874.

Los mayores de 14 años exhibirán la cédula personal y los que procedan de otro Instituto deberán presentar una certificación académica oficial de los estudios aprobados en el mismo.

4.ª Los derechos de matrícula ordinaria son de 8 pesetas por cada asignatura lo mismo para los alumnos de enseñanza oficial que para los de privada y doméstica cuyos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripción.

5.ª Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Setiembre, podrán verificarlo en el de Octubre, abonando dobles derechos.

Unos y otros alumnos abonarán además por la cédula de inscripción de cada asignatura 2 pesetas y 50 céntimos en metálico y tantos sellos móviles de 10 céntimos como asignaturas, más otro en el primer pliego de papel de pagos.

6.^a Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza presentarán una solicitud al señor Director de este Instituto en papel de la clase 12.^a y se sujetarán á un exámen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, cuyo exámen tendrá lugar en el mes de Septiembre previo el pago de cinco pesetas.

7.^a Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de cursar en establecimientos privados ó enseñanza doméstica fuera de esta capital prodrán verificarse en la forma establecida en el art. 4.^o del Decreto-Ley de 29 de Setiembre de 1874.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Agosto de 1888.—El Secretario, *Francisco Lopez Gomez*.—V.^o B.^o; El Director accidental, *Antonio de Iturralde*.

NUM. 2684.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

El día 15 del actual desapareció una yegua, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, de la propiedad de Ramon Jimenez, tratante de esta localidad, que la compró en el mismo día á un segador gallego vecino de San Cristobal del Real, provincia de Lugo.

Lo que se anuncia para que la persona en cuyo poder se encuentre la entregue á su dueño que abonará los gastos de depósito.

Medina de Rioseco 17 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ramon Chico.

(Talon núm. 113.)

NUM. 2692.

Alcaldía constitucional de Villafrades.

Se halla recogida desde el 11 del actual una pollina, de alzada regular, pelo cardino muy claro, crin larga, desherrada y blanco el vientre. Parió el siguiente, 12.

El que se crea dueño, pasará á recogerla, abonando los gastos.

Villafrades Agosto 17 de 1888.—El Alcalde, José Giraldo.

(Talon núm. 116.)

Seccion quinta.

NÚM. 2690.

EDICTO.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que por virtud de causa que se sigue en este Juzgado sobre delito de falsificación de documento público, por providencia de este día he acordado citar de comparencia ante este referido Juzgado en el término de diez días á los Presbíteros que fueron en la Iglesia parroquial de Herrera de Duero, agregado de Tudela, en los años de mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ochocientos sesenta y cinco, D. Manuel Luciano de la Villa y D. Manuel Esteban Ortiz, Cura ecónomo el primero y párroco el segundo, á fin de que presten sus respectivas declaraciones según está acordado, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término que empezará á contarse desde el siguiente día de la insercion última en el *Boletín oficial* de esta provincia ó *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que haya en derecho.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Lic. Hilario Martínez.

NÚM. 2691.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el prente edicto se cita y llama á Alejandro Cristóbal Suarez, de veintisiete á veintiocho años de edad, soltero, silletero, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Carlos Herrero Diaz, por sustraccion de un colchon, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2683.

Don Hilario Martínez, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de actuaciones del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra Julian Quintanilla, sobre estafa, en la cual se ha dictado la requisitoria que á la letra dice asi:

Requisitoria.—Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.—Por la presente cito, llamo y emplazo á Julian Quintanilla para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle saber su auto de procesamiento y prision y se le reciba la declaracion de inquirir segun se acuerda, en causa criminal, de oficio, que se le sigue por el delito de estafa de varios efectos muebles y ropas á Don Nicasio Garrote y Magarzo y Don Domingo Sevilla Gomez, de esta vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y detencion del Julian Quintanilla y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de este Juzgado, dando de ello conocimiento, expresándose que se ignora la naturaleza y domicilio, solo sí que en nueve de Junio último, residía en esta ciudad, que es de estatura regular, color moreno con toda la barba y viste traje de americana todo negro.

Dado en Valladolid á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a Lic. Hilario Martínez.

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original á que me remito caso necesario y en prueba de ello y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia expido el presente que firmo en Valladolid á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lic. Hilario Martínez.

NUM. 2689.

Don Francisco García Díez, Juez de instruccion de Salamanca.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á María Lorenzo Alguacil, natural de La Seca, hija de Pedro y de Vicenta, viuda, de cincuenta y siete años de edad, prestamista, Joaquin Soriano Gonzalez, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Millán, hijo de Joaquin y María, de cincuenta y dos años de edad, de estado soltero, oficio sastre, Lorenzo Martínez Barrios, hijo de José y Rafaela, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, de estado casado, oficio silleiro, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Carcel pública de este partido para notificarles una sentencia recaida en causa seguida contra los mismos y otros, por robo de relojes, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se interesa así bien á todos los individuos de la policia judicial procedan á su busca y captura poniéndolos si fuesen habidos á disposicion de este Juzgado.

Salamanca y Agosto once de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco García Díez.—Julian Mancebo.

Seccion sexta.

Ayuntamientos, Juzgados, Escuelas, Oficinas, etcétera.

Del magnífico retrato de S. M. Don Alfonso XIII, hecho por el célebre pintor español Domingo, se ha tirado un foto-grabado sobre acero, que se vende á diez pesetas en casa de D. Leonardo Miñon, Acera de San Francisco.

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputacion.